



Competencia CCC 66310/2023/2/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Zárate - Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente n° 2- Damnificado: M , Julieta Marisol y otro. N.N.
s/incidente de incompetencia"

CCC 66310/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del deceso de Julieta Marisol M .

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 17 de octubre de 2023 M acudió con fuertes dolores de cabeza y náuseas a la guardia del Hospital de Capilla del Señor, provincia de Buenos Aires, donde luego de realizar estudios se habría solicitado el traslado de la paciente a su obra social. Al no obtener respuesta de esa solicitud, M volvió a su domicilio. Posteriormente, concurrió al Hospital Luján, provincia de Buenos Aires, en dos oportunidades y con los mismos síntomas, donde le habrían indicado analgésico y tratamiento de kinesiología por rectificación cervical. El día 22 de octubre se presentó balbuceando y sin coordinación en el Hospital Posadas, en donde se le redujo la dosis del analgésico.

Finalmente, el día 23 de octubre ingresó a la guardia del Hospital Sommer de la localidad de General Rodríguez, en donde, luego de realizarle una tomografía computada y visualizar sangrado cerebral, se solicitó el traslado al Sanatorio Antártida de su obra social, en esta ciudad. Una vez allí, luego de efectuarle varios estudios y

diagnosticarle cuatro aneurismas cerebrales, la operaron y seis días después falleció.

El magistrado nacional, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, declinó su competencia en razón del territorio.

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E.

La presente contienda carece de los elementos necesarios para conocer, con la certeza que esta etapa requiere, los pormenores y el alcance de los hechos investigados, razón por la cual la Corte se encuentra, a mi modo de ver, impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Competencia n° 1394, L.XL “Ríos, Martín y otra s/ estafa”, resuelta el 22 de marzo de 2005).

Pienso que ello es así toda vez que, a pesar de la historia clínica y el informe pericial incorporado al expediente, no se ha verificado debidamente el curso causal que, en definitiva, llevó a la víctima al agravamiento de su estado de salud y a su posterior deceso, pues todavía no se ha verificado debidamente si, eventualmente, podría deberse a la negligencia o impericia de los profesionales médicos que, de un modo u otro, participaron en la atención de M en las distintas localidades. En mi entender resulta imprescindible, como primera medida, la realización de un peritaje médico forense -a partir de la autopsia, sus estudios complementarios, las historias clínicas, la

"Incidente n° 2- Damnificado: M
s/incidente de incompetencia"

Julieta Marisol y otro. N.N.

CCC 66310/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

epicrisis y las constancias de atención en sede provincial que, oportunamente, se recaben- que, en su caso, permita delimitar esas circunstancias, y ensayar una determinada calificación legal de los sucesos (Competencia n° 1475; L.XLII in re “Kapor Prije, Claudio José y otros s/ estafa”, resuelta el 17 de abril de 2007) lo que, puntualmente, no se advierte en las resoluciones del magistrado declinante, ni en su insistencia.

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia nacional, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos investigados (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Competencia N° 99, L. XLI, “Percovich, Romina s/ falsificación de documentos públicos”, resuelta el 21 de marzo de 2006).

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2026 12:31:38